



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2016-00579-00.
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA ROMERO URRUCHURTO.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO TORRES CASTILLO.

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informando que se encuentra inactivo desde el 18/ NOVIEMBRE/ 2016 y la parte actora no ha realizado la carga procesal que se le impuso de notificar al demandado, a lo cual mediante auto calendarado de fecha 03/09/2019 se le requirió a la parte ejecutante Sra. ADRIANA MARIA ROMERO URRUCHURTO para que cumpla la carga procesal de notificar al ejecutado Sr. LUIS ALBERTO TORRES CASTILLO, so pena de decretar el desistimiento tácito por parte del despacho, antes de ser decretado la parte actora aporta un memorial de fecha 10/03/2020 en el cual solicita la suspensión del embargo del ejecutado, la cual mediante auto de fecha 22/07/2020 no se accedió a la solicitud y se le requirió nuevamente a la parte ejecutante a que cumpla la carga procesal antes mencionada en el término de treinta (30) días so pena de decretarse desistimiento tácito. Sírvase proveer. Soledad, Noviembre /27/ 2020.

La Secretaria:

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.-SOLEDAD, NOVIEMBRE,
VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 CGP dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo. *Desistimiento tácito.*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las midas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

Visto el informe secretarial y al reexaminar el proceso en mención vemos que mediante escrito de fecha 11/03/2020, solicita la suspensión del embargo al ejecutado, a lo cual se le negó por medio de auto calendarado Julio / 22/ 2020, notificado mediante estado No. 46 del 23 de Julio de 2020, este despacho requirió nuevamente a la ejecutante Sra. ADRIANA MARIA ROMERO URRUCHURTO, para que cumpla la carga procesal de notificar al ejecutado Sr. LUIS ALBERTO TORRES CASTILLO, y en aras de garantizar por parte de esta funcionaria en atención además que su propósito esencial es garantizar los recursos indispensables para la subsistencia y el desarrollo de los menores, de quien valga recordar, son sujetos de especial protección constitucional, conforme el artículo 44 de la Carta Política, so pena de decretar el desistimiento tácito por parte del despacho, sin que hasta este momento haya realizado ningún acto tendiente a realizar la notificación de este, por lo que ha de entenderse que no tiene

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

interés en continuar el trámite procesal iniciado, razón por la cual deberá disponerse la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el Art. 317-1 CGP.

No se condenará en costas, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos a fin de no perjudicar los intereses de los menores involucrados en este asunto, cuyos derechos perfectamente pueden ser garantizados mediante la formulación de otra demanda posterior, ya esta decisión no impide que transcurrido el término de ley (6 meses), se presente una nueva acción judicial de la misma naturaleza, ya que en la que nos ocupa, no se verificó por parte del interesado, disponibilidad para realizar las actuaciones requeridas para el trámite de la misma, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida desde el 18 de Noviembre de 2016, sin que hasta la fecha haya sido siquiera notificada a la parte ejecutada. Vale aclarar que no existen medidas cautelares activas o en ejecución dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dispone la terminación POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso de EJECUTIVO promovido por la señora ADRIANA MARIA ROMERO URRUCHURTO, a través de apoderado judicial en contra del señor: LUIS ALBERTO TORRES CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares que al interior del proceso hubiesen sido decretadas.

TERCERO.- Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Ordénese el archivo del presente proceso, previa anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07

JUZGADO 2º PROMISCO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--